

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4791.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4025.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general con fecha 5 del corriente se inserta á continuación el anuncio de subasta de las obras de modificación del cuarto trozo de la carretera de 2º orden de Palma á Sóller, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada dirección y en este gobierno de provincia á las doce del día 16 de octubre próximo. Hallándose de manifiesto desde hoy en la seccion de Fomento para las personas que quieran consultar los documentos relativos á este anuncio. Palma 13 de julio de 1863.—El Marqués de Ulagares.

Dirección general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de octubre de 1862, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de octubre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de modificación del trozo 4º de la carretera de segundo orden de Palma á Sóller cuyo presupuesto de contrata es de 88.234 reales 24 céntimos.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de obras públicas situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta

subasta será de 2.400 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.—En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejorá por lo menos de 200 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.—Madrid 5 de julio de 1863.—El Director general de Obras públicas.—Tomas de Ibarrola.

Modelo de proposicion.
D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de modificación del trozo 4º de la carretera de segundo orden de Palma á Sóller, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones per la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

Núm. 4026.

Pliego de condiciones bajo las que el M. I. Ayuntamiento de esta capital saca á pública subasta el alumbrado pú-

blico de aceite de la misma, para el año económico que deberá dar principio el día en que el E. S. Gobernador de la provincia apruebe el remate y terminará el día 30 de junio de 1864.

Condiciones económicas.

- 1.º El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 5,000 rs. por cada encendida.
- 2.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se insertará á continuación, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.
- 3.º Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de dicho Ilustre Cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce del día, acompañando carta de pago que acredite haber hecho depósito en la tesorería de esta provincia de 8000 rs. con el objeto de asegurar el cumplimiento del remate; desde cuya hora hasta la una del día se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales, se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora, entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.
- 4.º Será de cargo del postor pagar los gastos que deban hacerse para el otorgamiento de escrituras, papel sellado y Registro de hipotecas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de aceite de esta capital, inserto en el Boletín oficial de esta provincia n.º , conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se

compromete en tenerlo á su cargo durante los meses ó encendidas, del presente año económico, que medien desde la correspondiente aprobacion del remate de la subasta hasta el día 30 de junio de 1864, inclusive á razon de por encendida.

Obligaciones del Asentista.

- 1.º Será obligacion del asentista entregar en las noches de alumbrado dos onzas de aceite para cada uno de los trescientos faroles pequeños de esta ciudad en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre; una y tres cuartos en los de marzo y octubre; una y media en los de abril y setiembre; y una y cuarto en los de mayo, junio, y agosto de dicho año económico. Para cada uno de los setenta faroles grandes de la ciudad y dos del puente de la Riera, deberá facilitar nueve onzas en las noches de los referidos meses de mayo, junio y agosto; ocho y media en los de mayo y octubre, y siete y media en los de abril y setiembre, y seis onzas en los de mayo, junio y agosto. Para cada uno de los seis faroles del muelle que deberán funcionar los mismos dias que los de la ciudad, deberá facilitar en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre cinco onzas, y cuatro onzas en los restantes meses del año.
- 2.º No habrá alumbrado en esta ciudad desde la primera noche despues del cuarto creciente hasta el día del plenilunio ambos inclusive.
- 3.º Para el alumbrado de cada una de las dos, primera y segunda noche despues del plenilunio, deberá dar el asentista una onza de aceite para cada uno de los indicados trescientos faroles pequeños, y cuatro onzas para cada uno de los 72 grandes.
- 4.º Con el objeto de que la comisión que entiende en el ramo, pueda cuando lo juzgue conveniente disponer se enciendan los faroles en cualesquiera de las noches exceptuadas, deberá el asentista, al tercer dia despues del cuarto creciente, facilitar el aceite necesario pa-

ra otra noche à fin de que los faroles estén siempre preparados y pueda ser instantáneo el alumbrado; y dado caso de que por causa de oscuridad ó motivo extraordinario se enciendan los faroles, deberá proporcionar otra vez el aceite necesario para que siempre y con igual objeto estén preparados, debiendo abonarle el M. I. Ayuntamiento el exceso de aceite necesario para el alumbrado, cuando escada de esta noche mas, prevenida ya por cada encendida.

5.ª Además de la obligacion que al asentista se le impone del alumbrado extraordinario en las noches exceptuadas, la tendrá igualmente de aumentar el aceite en todas del alumbrado ordinario y extraordinario à juicio de la comision del ramo, y el Ayuntamiento abonará al asentista el valor del aceite con proporcion à la cantidad en que hubiesen sido rematadas las encendidas, justificando las extraordinarias con papeleta firmada por la comision.

6.ª El Ayuntamiento entregará al Empresario las medidas necesarias para el objeto que espresa la condicion 1.ª, quedando además con la facultad de poderlas variar cuando lo juzgue oportuno, rebajando ó aumentando lo que importe la alteracion que con ellas se haga, y señalar la hora que debe entregarse el aceite à los mozos serenos, encargados de este trabajo.

7.ª A fin de que los faroles den la luz clara facilitará el asentista el aceite de olivo puro y sin mezcla, claro de buena calidad y del que en lengua del pais se llama *ximat*, para cuyo exámen no podrá impedir que el cabo de los serenos ó cualquiera otro individuo comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento del aceite entre los mozos; y si à pesar de esto no diesen la luz clara deberá dicho asentista reponer el aceite hasta conseguirlo.

8.ª También será obligacion del asentista entregar à cada uno de los 32 mozos serenos en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre dos onzas y media de aceite para el farol de mano, dos onzas en los de marzo y octubre, una y tres cuartos en los de abril y setiembre y una y media en los de mayo, junio y agosto; y en los dias de alumbrado dará media onza mas à cada uno por su linterna.

9.ª Igualmente deberá el asentista facilitar las torcidas que se necesiten y satisfacer el importe de todas las recomposiciones de faroles, fierros, palomillas, escaleras y cualquier otros útiles necesarios para el ramo de alumbrado; escluyendo solamente las recomposiciones de los faroles grandes que serán de cargo del Ayuntamiento; las recomposiciones de cargo del empresario deberán hacerse según arte y serán admitidas siempre que merezcan la aprobacion de los respectivos maestros mayores de este cuerpo.

10.ª Cuando la comision considere necesario aumentar algunos faroles sobre los que van mencionados en la condicion primera, se abonará al asentista el tanto proporcional que corresponda, y caso de que à juicio de la comision tuviesen que suprimirse otros, se rebajará su importe hecha la debida proposicion à la cantidad en que hubiese sido rematada la empresa.

11.ª No podrá el empresario pedir aumento de la total cantidad en que se hubiese rematada el ramo de alumbrado, por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto.

12.ª No se admitirá postor à ningún tender à los fondos municipales.

13.ª La persona à cuyo favor se adjudique la empresa convertirá el depósito provisional en necesario para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas y para la seguridad de faroles, fierros, escaleras y demás enseres, que se le entregarán bajo de inventario, el primer dia que principie la empresa, para devolverlos el dia 30 de junio del año próximo de 1864, en el mismo estado en que los hubiese recibido.

14.ª El Ayuntamiento se obliga à satisfacer la cantidad en que fuere rematada la empresa en once plazos iguales; el primero el dia último de agosto próximo, y así sucesivamente, el dia último de mes hasta la conclusion que será dia 30 de junio del año próximo de 1864 hipotecando el mencionado Cuerpo para la seguridad del empresario, los productos de la plaza de verduras, los de la carnicería y pescadería.

15.ª Siempre que se continúe concediéndose al Ayuntamiento la cantidad presupuestada para que en los meses de enero, febrero y marzo, octubre, noviembre y diciembre funcione el alumbrado, de aceite diariamente, el contratista tendrá preparado el necesario aceite para todos los faroles, y se le abonará el importe del consumo à tenor de las obligaciones primera y sexta. Palma de junio de 1863.—Estanislao Luis Piñano.

Núm. 4027.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pollensa.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería en sus recargos para el año económico de 1863 à 1864 estará de manifiesto en la secretaria de este cuerpo durante ocho dias à contar del 21 del actual, à los efectos de reclamacion. Pollensa 19 de julio de 1863.—El Presidente.—Miguel Costa.—P. A. D. A.—Miguel Capllonch, secretario.

Núm. 4028.

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

Dirección general de Administracion militar.—Debiendo procederse à contratar la adquisicion de 180.000 metros de tela para sábanas del servicio de utensilios, se convoca por el presente à pública subasta, que se verificará à la una de la tarde del dia 7 de agosto, próximo venidero con sujecion à las condiciones del pliego inserto à continuacion.

Madrid 8 de julio de 1863.—El Intendente secretario, Joaquin Galvez.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta la adquisicion de 180.000 metros de tela para la construccion de sábanas con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Castilla la Vieja y Granada, y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán; observándose en dicho acto el órden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852, para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra.

2.ª La tela ha de ser de hilo puro, sin mezcla de otros filamentos, y en todo igual à la muestra que estará de manifiesto en las espresadas dependencias, que es la aprobada por Real órden, y la cual està sellada con lacre por la Direccion general de Administracion militar y señalada con el número 1.º El ancho de la tela ha de ser de 67 centímetros, y el centímetro cuadrado ha de contener 15 hilos del núm. 12 en la trama, y 14 del núm. 10 en el urdimbre.

3.ª La entrega de las telas ha de verificarse à los 4 meses de comunicarse al rematante la aprobacion superior en las localidades siguientes:

En los almacenes de utensilios de Madrid 67.200 metros.

En los id. de id. de Sevilla 19.200 idem.

En los id. de id. de Granada 14.400 idem.

En los id. de id. de Valladolid 9.600 idem.

En los id. de id. de Badajoz 16.800 idem.

En los id. de id. de Pamplona 9.600 idem.

En los idem de id. de Búrgos 9.600 idem.

En los id. de id. de Vitoria 19.200 idem.

Y en los id. de id. de Palma de Mallorca 14.400 id.

Si al contratista conviniese anticipar las entregas, podrá verificarlo siempre que sean de alguna consideracion, sin que por entregas anticipadas pueda alegar motivos para retrasar las demas fuera del término marcado.

4.ª Se fija como límite para el metro de tela el precio de 4 rs. 50 cént. de vellón, y las proposiciones que escedan de él no serán admitidas.

5.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable que la proposicion esté arreglada al adjunto modelo, y que la acompañe un documento que justifique haberse hecho el depósito en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública del 10 por 100 del valor de los metros de tela à que se contraiga la proposicion, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles al precio de cotizaciones, según el decreto de 8 de octubre de 1853, por su valor nominal. El depósito no será devuelto hasta la terminacion del contrato.

6.ª Las proposiciones podrán ser hechas al número total de metros de tela que se subasta, ó parcialmente à uno ó mas lotes de los que à cada punto quedan designados; y aun en este caso tendrá facultad el proponente para disminuir su oferta, no bajando nunca de 10.000 metros, marcando la factoría en que se compromete si verifican la entrega. En igualdad de precios será preferida la proposicion que à mayor número de metros se estienda, quedando establecido que la admision de proposiciones comenzará por la mas beneficiosa, y siguiendo siempre de menor à mayor en cuanto à precios. Si de la última proposicion admitida resultase sobrante despues de cubierta la cantidad de tela, el proponente quedará tan solo obligado à entregar la que falte para completar el número fijado.

7.ª Las proposiciones han de ser en

pliego cerrado, y deberán hallarse presentadas media hora àntes de constituirse el Tribunal de subasta; pues constituido que sea no podrán admitirse otras ni retirar las presentadas.

8.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entran en contienda ni mejoran la suya, se decidirá por la suerte.

9.ª Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en los distritos fuese igual à la admitida por el Tribunal de subasta en la Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose à la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme à lo establecido en la regla 8.ª.

10.ª El reconocimiento y admision de la tela que se contrata se someterá al voto de las Juntas de Administracion militar de los distritos para las entregas, en las cuales habrá la muestra tipo para la comprobacion necesaria. Si alguna Junta declarase inadmisibile por no considerarla igual al tipo la tela que presente el contratista se someterá à la resolucion de la Direccion general de Administracion militar; y si dicho centro directivo, de acuerdo con la Intervencion general, confirmase la opinion de la Junta, el contratista no tendrá derecho al reconocimiento pericial, si bien podrá acudir al Gobierno de S. M.

11.ª Será permitido al rematante ceder à otro la contrata, pero quedando responsable à su cumplimiento, à no ser que el que le sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito à su nombre y por la cantidad que queda espresada, previa la aprobacion del traspaso por el Esco. Sr. Director general de Administracion militar; pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12.ª El pago de la tela se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega ó cada una de las partidas en que pueda dividirla; cuyo pago se efectuará con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

13.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en los plazos preñados, ó la tela que presentase no fuera de recibo à juicio de la Junta de reconocimiento y demas aclaraciones que se citan en la condicion 10, la Administracion militar ejercerá su accion gubernativa sobre el depósito, y sacándose à nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata: si hubiese sobrante se quedará à beneficio del Estado; y si faltase, se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo à lo que se halla consignado en las reglas 15, 19 y 20 de la citada Real instruccion de 3 de junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

14.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de los distritos que se le señalen las telas que corresponde entregar en cada una, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y de la contribucion establecida ó que se estableciese para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 1.º de julio de 1863.—P. A., el Intendente de division, Miguel Coll.—Es copia.—P. O. de S. E., el Intendente secretario, Joaquin Galvez.—Lorenzo Artalejo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de en-terado de las condiciones establecidas para contratar 180.000 metros de tela para la construccion de sábanas con destino al servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el núm. de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á entregar metros de tela á reales cada uno en la factoria de

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 4029.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 del actual se hallan insertos el Real decreto y las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

La Estadística judicial, necesidad reconocida de los tiempos presentes y satisfecha en la mayor parte de las naciones de Europa, ha sido objeto constante de la solicitud de V. M. entre nosotros.

En distintas ocasiones desde el año de 1843 se habia intentado por V. M., y siempre en vano, plantear tan importante mejora en España, hasta que, vencidas en fuerza de perseverancia las grandes dificultades naturales y consiguientes á la escasez de recursos y á la falta de hábitos para esta clase de trabajos, á V. M. le ha cabido la gloria de marcar su definitiva organizacion por Real decreto de 8 de julio de 1859.

Reconoció V. M. que los datos estadísticos sirven para demostrar la eficacia de las leyes y para hacer patentes las causas que influyen mas ó menos en la criminalidad de los pueblos; y no queriendo dejar de proporcionar á los suyos este bien mas, despues de haber visto realizada y publicada por dos años consecutivos una Estadística criminal, que si no es superior á las que se hacen en los pueblos mas adelantados, está por lo ménos á la altura de los resultados mas completos que puede ofrecer la ciencia en los paises estrangeros, por Real decreto de 4.º de febrero de 1861 dejó V. M. tambien organizada la Estadística civil como complemento de la obra que desde luego se habia propuesto llevar

á cabo desde los primeros años de su glorioso reinado.

Pero como era natural, asi para la reunion de datos en la Estadística criminal como para los que despues se han traído y que han firmado la civil que ya está imprimiéndose, se han hecho esfuerzos considerables de tiempo y de trabajo, que si bien siempre son necesarios y los funcionarios del orden judicial no los escasean jamas, cuando se trata de mejor servicio público, han sido resultado preciso de repetidos ensayos que la falta de práctica ha hecho indispensable hasta el dia.

Aceptada por V. M. la feliz idea de que se reunieran en una oficina central todas las noticias estadísticas para clasificarlas y compararlas con la exactitud debida, y obedeciendo siempre á la unidad de pensamiento y de accion que es indispensable para reasumir noticias recogidas en puntos lejanos y remitidas por manos diversas, V. M. se dignó crear en este departamento de Gracia y Justicia una numerosa Seccion con el propósito de que, sin distraer de sus preferentes y casi siempre perentorias atenciones á los Tribunales, ella sola hiciera los trabajos que se le encomendaban; pero el tiempo y la esperiencia han venido á demostrar que si bien la Seccion creada ha respondido con celo á la esperanza concebida, los Regentes y los Fiscales de las Audiencias, los Jueces y los Promotores fiscales han llegado mas allá de donde fuera de esperar al prestar los eficaces auxilios que ha sido necesario reclamar de ellos. Despues de consagrar hasta las horas mas indispensables para su reposo, algunos de estos dignos funcionarios han tenido que emplear auxiliares pagados de su propio peculio para la reunion y remesa de los datos que les habian sido reclamados.

Y como esto no puede permitirse por mas tiempo sin menoscabo de la Administracion de Justicia, encomendada en primer término á los Tribunales, y sin que resulte una desproporcion de trabajo notorio entre los que deben prestar sus servicios á la causa pública, por reputarlo mas conveniente en el terreno práctico y mas en armonía con los resultados ofrecidos por la esperiencia, estima el que suscribe que, sin apartarse de la acertada idea de unidad de ejecucion que dió motivo á la creacion del centro que con el nombre de Seccion de la Estadística existe en el Ministerio de Gracia y Justicia, se designen funcionarios públicos de competencia y de capacidad probadas, que trasladándose á las Audiencias y poniéndose á las inmediatas órdenes de los Regentes, reunan por sí los datos que les sean pedidos para remitirlos á la oficina central encargada de ordenarlos.

De este modo, Señora, segun tuvo la honra de proponer el Ministro que suscribe á los Cuerpos Colegisladores en su exposicion de 9 de abril del presente año, sobre descargar á los funcionarios del poder judicial de una ocupacion que los aparta del primer objeto que les está encomendado, se llenará el servicio cumplidamente sin aventurar el acierto que es indispensable para la prolija tarea de reunir en una sola mano los datos necesarios que despues habrán de reasumirse y compararse en el centro oficial existente en este Ministerio

para dar al público la Estadística y hacer sobre ella los estudios á que se prestan los trabajos de su indole.

Tambien se conseguirá que el personal de este centro pueda ser tan reducido, como que con igual número de brazos auxiliares que hoy se ocupa de formar y organizar los trabajos estadísticos habrá bastante, á no dudarlo, para el servicio de las Audiencias y del Ministerio de Gracia y Justicia; resultando en todo caso un aumento tan insignificante, que se encontrará compensando escesivamente con lo que de mejora para el buen servicio de la administracion de justicia ofrece la independencia de accion en que se deja á los encargados de tan importante mision en los distritos judiciales, y mas aún, por el auxilio eficaz que habrá de ser para los Regentes Inspectores del Registro de la Propiedad el tener un subalterno entendido y con aptitud probada para la aplicacion de la ley hipotecaria al evacuar las repetidas consultas que el reciente establecimiento de la nueva ley hace necesarias.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe se atreve á proponer á la consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de julio de 1863.—SEÑORA
—A L. R. P. de V. M. —Rafael Monares

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Estadística judicial encomendada hasta el dia á un funcionario Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia lo estará en lo sucesivo á cargo de un Oficial de los que forman la dotacion de la misma Secretaría. En su consecuencia queda suprimida la plaza de Jefe de Seccion creada para tal objeto con el sueldo de 40.000 rs.

Art. 2.º De entre los Oficiales auxiliares de la Seccion de Estadística de este Ministerio y de los opositores á plazas en la Direccion del Registro de la propiedad que fueron clasificados con la nota de *muy bueno*, se nombrará uno para cada Audiencia del Reino que, con el nombre de Vicesecretario y á las órdenes del Regente, se dedique al desempeño de los trabajos de la Estadística y á auxiliar en los que digan relacion á las consultas de los Registros de la Propiedad.

Art. 3.º La dotacion de tales funcionarios será en la Audiencia de Madrid la de 16.000 resles; en las de Sevilla, Barcelona, Valencia y Granada la de 14.000, y en las restantes la de 12.000, con la respectiva consideracion de Jueces de término, ascenso y entrada, y con la obligacion de sustituir, en ausencias, vacantes y enfermedades á los Secretarios de las Audiencias.

Art. 4.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de julio de 1859 y 1.º de febrero de 1861 en todo aquello que espresamente no resulten revocadas por las del presente.

Dado en Palacio á 3 de julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Rafael Monares.

Estadística judicial.—Circulares.

La consideracion del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la administracion de justicia con motivo de los trabajos que en el dia exige de ellos la reunion de los datos necesarios para la formacion de la Estadística judicial, y las reiteradas instancias elevadas á este Ministerio por los Regentes y Fiscales esponiendo los inconvenientes á que tal recargo da lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre solícito de promover mejoras en el servicio público, á dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creacion en cada Audiencia de un Vicesecretario de aptitud probada, que á las órdenes y bajo la ilustrada direccion del Regente, á mas de auxiliarse con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al Registro de la propiedad, llene el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, reemplazando en cuanto sea posible á los funcionarios que en el dia lo desempeñan, evitará sin duda la continuacion de aquel mal, haciendo á estos mas fácil y espedido el ejercicio de su delicado ministerio, con conocida ventaja de la administracion de justicia.

En esta confianza, y con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial, en armonía con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observe las disposiciones siguientes:

1.º Desde el dia en que los Vicesecretarios tomen posesion de su cargo en las Audiencias respectivas, el Fiscal de S. M. y los Promotores fiscales del territorio cesarán en la reunion de los datos estadísticos relativos á las causas criminales.

2.º La reunion de los datos para la Estadística criminal pertenecientes á las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las Audiencias corresponderá exclusivamente á los Vicesecretarios desde aquella fecha.

3.º A medida que fenezcan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales dispondrá V. S. se pasen al Vicesecretario para la anotacion de los datos en los pliegos estadísticos que se remitirán oportunamente por este Ministerio.

4.º Los pliegos correspondientes á las causas ejecutoriadas en cada trimestre se elevarán á este Ministerio en los 20 dias siguientes.

5.º La reunion de los datos correspondientes á las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará á cargo de los Jueces respectivos.

6.º La preparacion de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el dia, á cargo de los Promotores fiscales, acomodándose en un todo á las vigentes disposiciones y á la regla 8.º de esta circular.

7.º Continuará vigente el sistema actual de reunion de los datos de Estadística civil como la escepcion sola de que los Vicesecretarios desempeñarán de hoy en adelante las funciones señaladas á los Ministros ponentes en los negocios civiles por Real orden de 25 de abril del corriente año.

8.º Todas las remisiones de pliegos estadísticos, así en lo civil como en lo criminal, sin exceptuar los actos de conciliacion y juicios verbales, y los pleitos y causas fenecidas en primera instancia que hoy se

hacen por conducto de los Jueces, se harán en lo sucesivo a este Ministerio por conducto y bajo la inspección de los Regentes. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1863. —Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Las Ordenanzas de las Audiencias, al prescribir en su art. 98 que los Relatores de estas deben ser Letrados de propiedad, fieles é inteligentes, nada dice acerca de la edad que han de tener, al paso que la marcan para los Escribanos de Cámara y para los Procuradores; y de aquí que unas Audiencias, conceptuando derogada por dichas Ordenanzas la ley 6.ª, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, que establece la edad de 26 años para el propio cargo, hayan considerado bastante la calidad de Letrado, haciendo caso omiso de la edad, para admitir á oposicion á los aspirantes á Relatorías vacantes para proponerlos para ellas ó nombrarlos interinamente para su desempeño; que otras, juzgándola vigente, exigiesen que los pretendientes tuviesen la mayor edad; y que alguna, teniendo asimismo por subsistente dicha ley, creyesen, sin embargo, que los menores de edad podían ser admitidos á hacer oposicion para que les sirviese de mérito únicamente.

Esta sola indicacion de la diversa inteligencia que las Audiencias han dado á lo dispuesto por sus Ordenanzas en este punto justifica la imperiosa necesidad de dictar desde luego, sin perjuicio de lo que sobre el particular se determine en la ley orgánica de Tribunales, una medida que sirva de regla fija y que uniforme la práctica, tanto al admitir á oposicion y proponer para el cargo de Relator, como para ser nombrado aunque sea interinamente.

La importancia de las funciones que ejercen estos auxiliares de la administracion de justicia; los conocimientos que deben tener, las cualidades de madurez, prudencia y sigilo de que conviene estén adornados son dotes que, por regla general, no pueden esperarse de los que no sean mayores de edad, siquiera antes hayan obtenido el título de Abogado; y cuando las mismas Ordenanzas exigen 25 años cumplidos para los cargos de Escribano de Cámara y de Procurador, no es mucho prescribirla para el de Relator, mas caracterizado, de mas difícil y delicado desempeño.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, la Reina (Q. D. G. se ha servido mandar:

4.º Para ser Relator, propietario ó interino tanto en el Supremo Tribunal de Justicia como en las Audiencias del reino, se necesita ser mayor de edad.

2.º No se admitirán á oposicion, de plazas de Relator Letrados que no sean de mayor edad ni aun en el concepto de que sus ejercicios se aprecien solo como mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1863. —Monares.

Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 4.ª instancia y de los promotores fiscales de este territorio. Palma 13 de julio de 1863.—Juan del Paeyo.

Núm. 4030.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Dirección general de instruccion pública.—
Negociado.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Lengua Hebrea, correspondiente á la Facultad de Filosofía y letras la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título seccion del Reglamento de 10 de setiembre de 1852 para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Filosofía y letras ó tener los requisitos que cita el artículo 16 del real decreto de 14 marzo 1860.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general las solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 27 de junio de 1863.—El Director general. —Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector —Victor Arnau.

Núm. 4031.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

En virtud del presente y á instancia de D. José Brotat en union de su curador D. Antonio Jaume, se saca en venta á pública subasta voluntaria la finca denominada el *Hort gran de Son Carbonell*, sito en el distrito de la villa de Muro y punto denominado las *Margals*, tanto en la parte que es propiedad de D. José, como en la que lo es de su hermana doña Ana Brotat, para lo cual esta le ha otorgado poder bastante ante el notario D. Gaspar Sancho y Coll con fecha de ocho marzo de este año, y cuya venta queda dispuesta por providencia de este Juzgado de once de abril último; dicha finca ha sido dividida en tres partes iguales, cada una de estension de seis cuartos, cuarenta y dos destres y medio; la porcion señalada con el número primero confina por el Norte con tierras de Juan Basa; por el Sur con las de los herederos ó sucesores de don Jaime Morey y Andreu, por el Este con camino de establecedores llamado de *Son Monjet* y por el cual se dirige á dichas tres divisiones de tierra y por el Oeste con el número segundo de las mismas pertenencias; esta primera division en la cual existe una noria queda justipreciada en dos mil y quinientas libras moneda del pais.

La señalada con el número segundo que es de la misma estension que la anterior y en la cual existe una casa rústica, alberca y noria, confina por el Norte con tierras de Margarita Miguel y Juan Basa, por el Sur con otras de los herederos del espresado D. Jaime Morey y Andreu, por el Este con la porcion de dicha finca señalada con el número primero y por el Oeste con la señalada con el número tres la que queda justipreciada en dos mil quinientas libras mallorquinas.

La señalada bajo el número tercero es de igual estension que las anteriores, en ella no existe noria ni casa; confina por el Norte con tierras de Antonio Miguel y de Miguel Miquel Roig por el Sur con tierras de los herederos de D. Jaime Morey y Andreu, por el Este con la porcion de dicha finca señalada con el número segundo y por el Oeste con torrente llamado del *Rafal Garzes* y queda justipreciada en dos mil cuatrocientas libras moneda del pais.

Estas tres porciones se venden por separado y para su remate queda señalado el dia veinte y uno de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Serán de cargo del comprador todas las costas que ocasione la subasta y remate, los gastos de la escritura de traspaso, aldio, hipotecas y demas derechos que adeude esta venta.

El comprador deberá presentarse en esta ciudad y despacho del notario que designen los vendedores dentro de los cinco dias primeros de verificarlo el remate al objeto de formalizar la escritura de traspaso y hacer efectivo el pago de la cantidad por que le haya sido rematada la finca. Dado en Palma catorce de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones que han elevado á este Ministerio los fabricantes de hierro del reino haciendo presente los graves perjuicios que les irroga el estado de interinidad en que se hallan sus industrias por desconocer la fecha hasta que han de regir los derechos fijados en Real orden de 27 de diciembre de 1862 al hierro colado en lingotes y al estirado en barras de todas clases, puesto que el plazo de 1.º de marzo de 1864, determinado en aquella Real orden, se prorrogaba considerablemente en el proyecto de ley para la reforma de los aranceles presentado á las Cortes en 2 de enero último.

En su vista, y considerando que la base 5.ª de dicho proyecto determinaba en efecto que continuasen vigentes durante un año, á contar desde su publicacion como ley, los derechos señalados en la espedra Real orden de 27 de diciembre de 1862 al hierro en barras de todas clases:

Considerando que al proponer á las Cortes ese nuevo plazo quedó de hecho prejuzgada en el ánimo del Gobierno la prorrogacion del 1.º de marzo de 1864, establecido por la misma Real orden:

Considerando que el proyecto de reforma fué retirado para proceder á un detenido

estudio de las cuestiones que envuelve, y que en tan alto grado afectan á la riqueza y prosperidad nacional:

Y considerando, por último, que mientras ese estudio se termina y las Cortes resuelven lo mas acertado no sería prudente introducir alteraciones en los actuales derechos, especialmente en los señalados á estos hierros, que constituyen una de las industrias mas importantes;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que continúen subsistentes los derechos fijados en Real orden de 27 de diciembre de 1862 al hierro colado en lingotes y al estirado en barras de todas clases hasta que otra cosa se determine por una ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1863. —Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 10 de julio.)

IMPORTANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En Madrid, puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se estableció hace tiempo una Agencia General Central de toda clase de negocios, que se ha ocupado hasta hoy especialmente en los trabajos de amillaramiento, repartimientos y otros asuntos de los pueblos de la provincia.

La honradez, inteligencia y actividad que procede en todos los pasos de la Agencia general central, la han acreditado hasta el punto de que nuestros pueblos han manifestado deseos de que ensanche el círculo de sus operaciones. Accediendo á ello y robustecida con el auxilio de un personal numeroso y activo puede ofrecer hoy á todos los pueblos del reino, así á los Ayuntamientos como á los particulares, la seguridad de que desempeñará con acierto cualquiera clase de Agencia que se le encomiende. Estará á la vista en todas las oficinas generales y particulares de la corte de la marcha de los expedientes; evacuará las comisiones que se la confien y con incansable celo procurará evitar á los pueblos, que comisiones siempre costosas, vengán á dirigir los asuntos, toda vez que la Agencia la hará cumplidamente.

Tiene crédito y responsabilidad suficiente para que puedan descansar de una manera positiva y segura los comitentes en la honradez de la Agencia.—El Director. —Antonio Domenech.

Casa corresponsal en estas islas, la librería de esta imprenta, donde se admiten encargos.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.